

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 504

Expediente: 76001-33-33-009-2020-00165-00

Demandante: Juan Esteban Ospina Ramírez y Otros
wilson.magisterenderecho@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Transporte
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)
njudiciales@invias.gov.co

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia
njudiciales@mapfre.com.co

Axa Colpatria Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

La Previsora S.A - Compañía de Seguros.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Reparación Directa

I. Antecedentes

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) formuló llamamiento en garantía¹ en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2201217017756 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018².

De igual manera, el departamento del Valle del Cauca, llamó en garantía³ a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001083852 con vigencia del 1 de abril de 2018 hasta el 1 de abril de 2019⁴.

Finalmente, el municipio de Palmira, llamó en garantía⁵ a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 420 – 80 – 994000000041 con vigencia del 15 de septiembre de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018⁶.

II. Consideraciones

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

¹ Aplicativo Samai, índice 00023, documento 6.

² Aplicativo Samai, índice 00023, documento 7.

³ Aplicativo Samai, índice 00024, documento 1.

⁴ Aplicativo Samai, índice 00024, documento 1, folios 4 - 13.

⁵ Aplicativo Samai, índice 00026, documento 5, folio 8.

⁶ Aplicativo Samai, índice 00026, documento 3.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que los llamamientos en garantía en estudio fueron realizados en tiempo. Sumado a que dentro de las contestaciones de la demanda obran copias de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2201217017756 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018⁷; la póliza nro. 8001083852 con vigencia del 1 de abril de 2018 hasta el 1 de abril de 2019⁸ y la póliza nro. 420 – 80 – 994000000041 con vigencia del 15 de septiembre de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018⁹. Adicionalmente se constata que para la época de los hechos las pólizas se encontraban vigentes.

⁷ Suscrita entre El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

⁸ Suscrita entre el departamento del Valle del Cauca y Axa Colpatria Seguros S.A.

⁹ Suscrita entre el municipio de Palmira y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar los llamamientos en garantía formulados, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 2201217017756 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018, suscrita entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Mapfre Seguros Generales de Colombia, existe un coaseguro, razón por la cual se ordenará la vinculación al proceso de las compañías coaseguradoras: Compañía de Seguros Colpatria ahora llamada Axa Colpatria Seguros S.A. (20%), la Previsora S.A - Compañía de Seguros (30%) y Mapfre Seguros Generales de Colombia (50%).

Ahora, frente a la figura del coaseguro, esta fue determinada por el Consejo de Estado¹⁰, en los siguientes términos:

“Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así:

El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.”.

En virtud de lo anterior, el Despacho

Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia, y como

¹⁰ Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez. Radicado: 25000-2326-000-2011-01222-01(50.698)

coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A. (20%) y la Previsora S.A - Compañía de Seguros (30%).

Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el departamento del Valle del Cauca en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

Tercero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Palmira en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Cuarto: Por Secretaría, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de los llamados en garantía, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

Quinto: La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (Art. 5°, Ley 2213 de 2022) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Sexto: Concédase el plazo de quince (15) días para que los llamados en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

Séptimo: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, en los siguientes hipervínculos:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000165007600133

- One Drive:

[76001333300920200016500 RD](#)

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JCBM